



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00349-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MANUELA DEL CARMEN MADARIAGA PARRA contra ESMERALDA SANTA MARÍA ARDILA, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada al correo destinado por ella para notificaciones judiciales, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, pues obviada la simultaneidad, no es posible para el despacho conocer el contenido de los archivos que se le enviaron a la contraparte.
2. Aclarará a quien pretende demandar, pues aduce como demandada a la señora ESMERALDA SANTA MARÍA ARDILA, sin embargo, en la pretensión primera (1ª) declarativa solicita que se declare la existencia de la prestación personal del servicio entra la demandante y la señora ALEJANDRA HERNÁNDEZ MUÑOZ.
3. Plasmará lo solicitado en la pretensión quinta (5ª), sexta (6ª) y octava (8ª), declarativa, en el acápite de la demanda que corresponda, por cuando lo allí manifestado no corresponde a una pretensión de la demanda.
4. Dirá el fundamento fáctico de la pretensión séptima (7ª) declarativa, indicando cuales fueron los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.
5. Allegará el documento anunciado como prueba, denominado “Fotocopia de la cedula de la Señora MANUELA DEL CARMEN MADARIAGA PARRA en 01 folio” toda vez que, aunque fue

relacionada no se aportó. So pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la litis.

6. Indicará la dirección de correo electrónico del demandante, o el canal digital para efectos de su notificación judicial, toda vez que la enunciada, según se verifica, corresponde a la de su apoderada judicial .
7. Informará bajo la gravedad de juramento, la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica suministrada como dirección de notificación judicial del demandado, agregando la evidencia correspondiente.

Aunado a que se trata de una persona natural propietario de establecimiento de comercio, aportara el registro mercantil del establecimiento actualizado.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada titulada ERIKA JOHANNA URIBE ALVAREZ, portadora de la T.P. No 307.038, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.

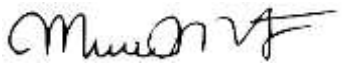
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 194 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44996854609bb18cb36492a9c3297a02f75e0aeff0c1c08c84238d53640c562c

Documento generado en 19/11/2021 02:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>